



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-206/2021 Y SUS
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: EDITH DEL CARMEN DE
ALBA HERNÁNDEZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictada el treinta y uno de marzo en el expediente TE-RAP-04/2021 y sus acumulados, al determinarse que: **a)** correctamente se consideró que el Consejo Nacional de MORENA podía delegar facultades para la suscripción y modificación de convenios de coalición al Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Presidente y Secretaria General; **b)** no asiste razón al partido actor en cuanto a la inexistencia de una plataforma electoral común de los partidos coaligados; y, **c)** no existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada en cuanto al análisis de la obligación del órgano partidista de valorar la situación particular de la entidad en la suscripción del convenio de coalición.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.1.1. Resolución impugnada	5
5.1.2. Planteamiento ante esta Sala	9
5.1.2.1. Agravios del SM-JDC-206/2021 y SM-JDC-207/2021	9
5.1.2.2. Agravios del SM-JRC-17/2021	10
5.2. Cuestión a resolver	11
5.3. Decisión	11

5.4. Justificación de la decisión12
5.4.1. El *Tribunal Local* correctamente consideró que el *Consejo Nacional* podía delegar facultades para la suscripción y modificación de convenios de coalición al *CEN*, por conducto del presidente y Secretaria General del citado órgano partidista.12
5.4.1.1. Marco jurídico12
5.4.1.2. Caso concreto15
5.4.2. No asiste razón al partido actor en cuanto a la inexistencia de una plataforma electoral común de los partidos coaligados.....20
5.4.3. No existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada en cuanto al análisis de la obligación del órgano partidista de valorar la situación particular de la entidad en la suscripción del convenio de coalición.....22
6. RESOLUTIVOS26

GLOSARIO

Acta de asamblea:	Acta del Consejo Nacional de Morena de 15 al 17 de noviembre de 2020
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos de MORENA
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio de proceso electoral. El trece de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del *IETAM* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la integración del Congreso del Estado de Tamaulipas y cuarenta y tres ayuntamientos.

1.2. Convenio de coalición parcial. El treinta y uno de diciembre siguiente, MORENA y *PT*, presentaron ante el *IETAM* la solicitud de registro del convenio



de coalición parcial denominada *Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*, para contender en veintiún distritos electorales y cuarenta y un ayuntamientos.

1.3. Requerimiento. El cinco de enero, el *IETAM* requirió al representante de MORENA para que, en un término de cuarenta y ocho horas, subsanara diversas irregularidades advertidas en la solicitud de registro de coalición¹.

1.4. Desahogo. El siete de enero, MORENA dio respuesta al requerimiento formulado con el objetivo de subsanar las observaciones realizadas al convenio de coalición.

1.5. Aprobación del convenio de coalición [IETAM-A/CG-04/2021]. El doce de enero, el Consejo General del *IETAM*, emitió el acuerdo que aprobó la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición parcial denominada *Juntos Haremos Historia en Tamaulipas* integrada por MORENA y *PT*, para contender en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.6. Recursos locales [TE-RAP-04/2021 y acumulados]. En desacuerdo con la aprobación del convenio, el dieciséis de enero, el *PAN*, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tamaulipas, así como Edith del Carmen de Alba Hernández y Vanessa Yaneth Hernández Rodríguez, entre otros, interpusieron recursos de apelación ante el *Tribunal Local*.

1.7. Primera resolución del Tribunal Local. El ocho de marzo, la responsable confirmó el acuerdo que declaró la procedencia del convenio de coalición controvertido y, por otro lado, desechó los medios de defensa intentados por Edith del Carmen de Alba Hernández y Vanessa Yaneth Hernández Rodríguez, por falta de interés jurídico al no acreditar su militancia en MORENA.

1.8. SM-JRC-13/2021 y acumulados. Inconformes con la referida determinación, el doce y trece de marzo, respectivamente, MORENA, *PAN*, Edith del Carmen de Alba Hernández y Vanessa Yaneth Hernández Rodríguez, promovieron medios de impugnación ante esta Sala Regional.

El veintiséis siguiente, este órgano colegiado modificó la decisión del *Tribunal Local*, para el efecto de que emitiera una nueva en la cual analizara los planteamientos del *PAN* encaminados a controvertir la legalidad del acuerdo que aprobó el registro de la coalición y, de no advertir una diversa causa de

¹ Por ejemplo, señalar el nombre de las personas designadas en el Consejo de Administración, precisar las candidaturas para ayuntamientos como propietarias y suplentes, no como fórmulas, entre otros.

SM-JDC-206/2021 Y ACUMULADOS

improcedencia, admitiera las demandas presentadas por Edith del Carmen de Alba Hernández y Vanessa Yaneth Hernández Rodríguez.

1.9. Cumplimiento de sentencia [resolución impugnada]. El treinta y uno de marzo, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, el *Tribunal Local* emitió nueva resolución en la que confirmó el registro de la coalición aprobado por el *IETAM*.

1.10. Juicios federales. En desacuerdo, el seis de abril, se promovieron los siguientes medios de defensa:

No.	Expediente de juicio federal	Parte actora
1	SM-JDC-206/2021	Edith del Carmen de Alba Hernández
2	SM-JDC-207/2021	Vanessa Yaneth Hernández Rodríguez
3	SM-JRC-17/2021	PAN

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que en ellos se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con la aprobación del registro del convenio de coalición parcial conformada por MORENA y *PT* para contender en el actual proceso electoral ordinario en el Estado de Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios **SM-JDC-207/2021 y SM-JRC-17/2021** al diverso **SM-JDC-206/2021**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.



Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la *Ley de Medios*, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios de la ciudadanía son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión del diecinueve de abril.

De igual forma, es procedente el juicio de revisión constitucional electoral, dado que reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión de diecinueve de abril.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-13/2021**, esta Sala Regional **modificó** la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TE-RAP-04/2021 y acumulados, al estimar que la responsable debió estudiar los agravios formulados por el *PAN* contra la procedencia del convenio de coalición, sólo por lo que hacía a la falta de cumplimiento de requisitos legales.

De igual forma, se estimó incorrecto que el *Tribunal Local* desechara las demandas de las actoras por falta de interés jurídico, pues su calidad de consejeras de MORENA en Tamaulipas bastaba para considerar que podían válidamente impugnar el convenio.

En vía de consecuencia, se ordenó al *Tribunal Local* emitir nueva determinación en la que analizara los planteamientos del *PAN* encaminados a controvertir la legalidad del acuerdo que aprobó el registro de la coalición *Juntos Haremos Historia en Tamaulipas* y, de no advertir una diversa causa de improcedencia, admitiera las demandas de Martha Irma Alonzo Gómez, Edith del Carmen De Alba y Vanessa Yaneth Hernández Rodríguez.

5.1.1. Resolución impugnada

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el *Tribunal Local* emitió nueva determinación en la cual confirmó el acuerdo del *IETAM* que aprobó el registro del convenio de la coalición parcial integrada por MORENA y *PT*.

En la resolución controvertida, el *Tribunal Local* precisó que, aunque la facultad originaria respecto a la aprobación e integración de las coaliciones le corresponde al *Consejo Nacional*, ésta le fue delegada al *CEN* a través de su Presidente y Secretaria General, en sesión realizada del quince al diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Ello, conforme al artículo 41, inciso h) de los *Estatutos*, el cual establece que el *Consejo Nacional* cuenta con atribuciones para aprobar la participación conjunta de MORENA con otros partidos políticos, sin que exista restricción para que delegue su ejecución o firma a un órgano partidista diverso.

Con base en esas consideraciones, el *Tribunal Local* estimó que la delegación de facultades al *CEN* era suficiente para suscribir convenios de coalición, conforme a lo señalado en los resolutivos primero al quinto del *Acta de asamblea*, por tanto resultaba válida la autorización del convenio de coalición específico que se celebró para el proceso electoral de Tamaulipas.

6

Adicionalmente, sostuvo que, si el *Consejo Nacional* tiene la facultad de aprobar la participación en coalición local, por mayoría de razón, tiene la atribución de aprobar la plataforma respectiva, sin que sea obstáculo que el artículo 29 de los *Estatutos* establezca que le corresponde a los Consejos Estatales la presentación, discusión y aprobación de las plataformas electorales, pues el citado precepto debe ser entendido en el contexto de una participación distinta a la derivada de una coalición.

En esa medida, con motivo de la delegación de facultades realizada por el *Consejo Nacional* al *CEN*, determinó correcto que la aprobación de la plataforma electoral se diera por conducto del Presidente y Secretaria General del órgano ejecutivo partidista.

De igual forma señaló que no le asistía razón al *PAN* y a las promoventes, en cuanto a que el convenio de coalición no cumplía con el requisito de postular y registrar candidaturas, pues en la cláusula octava y novena del convenio se prevé la distribución y forma de registro de las candidaturas a diputaciones y para integrar ayuntamientos.



Por otra parte, el *Tribunal Local* consideró cumplida la obligación de acreditar que el órgano de dirección nacional facultado por la normativa partidista autorizó la suscripción del convenio de coalición, en términos del artículo 276, párrafo segundo incisos a) y b) del *Reglamento de elecciones*², en tanto que, el Presidente y Secretaria General del *CEN* exhibieron el acta de sesión del *Consejo Nacional* que aprobó la suscripción de los respectivos convenios en las entidades federativas y expresamente le otorgó facultades a los citados funcionarios para suscribirlos.

Por tanto, resultaba innecesario que el convenio de coalición fuera suscrito de manera colegiada por la totalidad de los integrantes del *CEN*, como interpretaba el *PAN* y las actoras resultaba necesario.

Finalmente, en la resolución impugnada se determinó que los órganos de dirección nacional de MORENA no tenían obligación de consultar la situación particular que prevalecía en cada entidad federativa con las estructuras partidistas estatales, como condición para aprobar los convenios de coalición respectivos, sin que ello implicara que los intereses de los estados no estuvieran representados.

Esto aun cuando los *Estatutos* establezcan que la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal será la encargada de conducir políticamente al partido en cada entidad, lo cual no significa que tuviera facultades con relación a la aprobación de coaliciones.

7

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala

5.1.2.1. Agravios del SM-JDC-206/2021 y SM-JDC-207/2021

Las actoras hacen valer como agravios, esencialmente, que:

- a) El *Tribunal Local* omitió pronunciarse sobre la obligación del *IETAM* de identificar, valorar y, en su caso, sancionar la inobservancia de las normas estatutarias de MORENA y verificar el debido cumplimiento de las

² Artículo 276. [...] 2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente: a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

SM-JDC-206/2021 Y ACUMULADOS

decisiones de los órganos superiores para evaluar la situación particular que prevalecía en cada entidad federativa.

b) En la resolución impugnada incorrectamente se determinó que el *Consejo Nacional* podía delegar facultades al *CEN* para la discusión y aprobación de coaliciones, lo cual es contrario a los *Estatutos*, al ser facultad exclusiva del citado Consejo.

c) Las promoventes señalan que la resolución impugnada es incongruente pues, por un lado, determina que el *Consejo Nacional* delegó facultades al *CEN* para formalizar coaliciones y, por otra parte, considera que los órganos de dirección de MORENA no estaban obligados a valorar la situación particular de la entidad federativa para la celebración del convenio de coalición, cuando ello es un mandato del propio *Consejo Nacional*, conforme al primer punto de acuerdo *del Acta de asamblea*.

5.1.2.2. Agravios del SM-JRC-17/2021

El *PAN* hace valer como motivos de inconformidad los que enseguida se precisan:

8

Agravios relacionados con la delegación de facultades del *Consejo Nacional*

- i. El *Tribunal Local*, de manera equivocada, estimó legal que un órgano partidista diverso al facultado en los *Estatutos* aprobara y suscribiera el convenio de coalición controvertido, siendo que sólo el *Consejo Nacional* tiene atribuciones para ello, sin que se puedan cederse o delegarse.
- ii. Otorgar facultades delegatorias a un órgano partidista que no están previstas implica una modificación a la normativa interna registrada, lo cual no es jurídicamente viable, pues el único órgano autorizado para ello es el propio partido.

Agravios relacionados con la delegación de atribuciones a favor del Presidente y Secretaria General del *CEN*

- iii. El *Tribunal Local* incorrectamente determinó que la facultad delegada por el *Consejo Nacional* se otorgó de manera específica al Presidente y Secretaria Ejecutiva del *CEN*, siendo que, conforme a los *Estatutos*, sólo puede conferirse al *CEN* [integrado por veintiún personas].



- iv. Es inadmisibles sostener la legalidad del convenio de coalición que fue aprobado por dos personas de las veintiuno que integran el órgano partidista al que se le delegó la facultad de suscribirlo.
- v. El *Tribunal Local* analizó la litis planteada de manera inexacta, pues sostuvo que el promovente pretendía que el convenio se suscribiera de manera colegiada por todos los integrantes del *CEN*, siendo que el agravio estaba encaminado a evidenciar que, si la facultad se delegó al *CEN*, ese órgano partidista debía *aprobar el mencionado convenio*.
- vi. La responsable no menciona de qué manera el *CEN* demostró que acompañó la documentación necesaria para acreditar la autorización de la coalición, como lo establece el artículo 276 del *Reglamento de Elecciones*, además se tuvo por acreditada la aprobación del convenio sin la presentación del acta de sesión del *CEN*, en la que sus integrantes autorizaran participar en coalición parcial con el *PT*.

Agravio relacionado con la inexistencia de una plataforma electoral común

- vii. El Tribunal responsable no atendió debidamente lo planteado, porque se limitó a analizar las atribuciones del *CEN* para aprobar la plataforma electoral, pero omitió examinar si existía una plataforma electoral común de los partidos coaligados, ya que MORENA presentó plataforma para contender en lo individual, en tanto que el *PT* sí presentó el acta por la que se aprobó tener plataforma común.

9

5.2. Cuestión a resolver

A partir de lo planteado en los juicios que se resuelven, a este órgano de revisión corresponde examinar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local*, que confirmar el acuerdo que aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición *Juntos Haremos Historia por Tamaulipas* integrada por MORENA y *PT*.

Acorde a la litis perfilada por los agravios, esta decisión deberá responder a los siguientes cuestionamientos:

- a) Si fue correcto que el *Tribunal Local* considerara válido que el *Consejo Nacional* delegara al *CEN*, por conducto de su Presidente y Secretaria General, facultades para suscribir el convenio de coalición parcial en Tamaulipas.

- b) Si era necesario demostrar que el *CEN* celebró la sesión respectiva para autorizar la firma del convenio de coalición con la aprobación de la totalidad de sus integrantes, a partir de esa delegación de facultades validada por el *Tribunal Local*.
- c) Si el *Tribunal Local* fue incongruente al analizar el planteamiento relativo a la presentación y aprobación de la plataforma electoral, y si debía verificar la existencia de una plataforma común de los partidos coaligados.
- d) Si se cumple o no con los principios de exhaustividad y congruencia, en cuanto al análisis de los planteamientos relacionados con la obligación del órgano de dirección nacional de MORENA de valorar la situación particular de la entidad federativa para la celebración del convenio de coalición.

5.3. Decisión

Procede **confirmar** la resolución controvertida, al constatarse que el *Tribunal Local* de manera fundada y motivada consideró válido que el *Consejo Nacional* delegara facultades al *CEN*, por conducto de su Presidente y Secretaria General, para la suscripción y modificación de convenios de coalición en las entidades federativas, toda vez que esta no es, conforme a los *Estatutos*, una facultad no delegable o intransferible.

10

No era necesario que el *CEN* acreditara la celebración de una sesión con la totalidad de sus integrantes para autorizar la firma del referido convenio, pues el documento que contiene la aprobación del órgano directivo nacional para coaligarse es el *Acta de asamblea*, en la cual el *Consejo Nacional* votó y aprobó la suscripción de convenios de coalición en las entidades federativas, a través del Presidente y Secretaria General del *CEN*.

Adicionalmente, contrario a lo que indica la parte actora, los partidos coaligados sí establecieron una plataforma electoral conjunta, que se tomara en cuenta para la campaña de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en Tamaulipas.

A la par, se advierte que no existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada por las actoras, pues de la resolución impugnada es posible advertir que el *Tribunal Local* sí atendió sus motivos de disenso y concluyó que el *CEN* no está obligado a consultar con los órganos de dirección y ejecución estatales la suscripción del convenio, sin que esto resulte incongruente con el mandato que contiene el *Acta de asamblea*, pues ello en modo alguno implica que no



se consideraran las particularidades específicas de la entidad al momento al celebrar la coalición respectiva.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. El *Tribunal Local* correctamente consideró que el *Consejo Nacional* podía delegar facultades para la suscripción y modificación de convenios de coalición al *CEN*, por conducto del presidente y *Secretaria General* del citado órgano partidista

5.4.1.1. Marco jurídico

Requisitos para la suscripción de convenios de Coalición

El artículo 23, inciso f) de la *Ley de Partidos* prevé como un derecho de los partidos políticos, formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

El artículo 87, numeral 2, de la *Ley de Partidos*, establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, entre otros.

Mientras que el numeral 7, del indicado precepto legal señala que los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos indicados en la referida legislación.

Por su parte, el artículo 89, numeral 1, inciso a) señala que, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditarse la aprobación del órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos, que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

El artículo 276, numeral 1, inciso c) del *Reglamento de Elecciones* indica que la solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPLE, a la cual deberá acompañar, entre otros, la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó: i. participar en la coalición respectiva; ii. la plataforma

electoral, y iii. postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

A fin de acreditar la autorización descrita, el numeral 2 del citado precepto, establece que los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada del acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en la cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia y toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad administrativa electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

12 Considerando lo anterior, es claro que, para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, como es el caso, debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados.

Tal exigencia se justifica porque al suscribir un convenio de coalición, los institutos políticos exteriorizan legítimamente y en definitiva, su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección³.

Delegación de facultades del *Consejo Nacional*

El artículo 34 de los *Estatutos* señala que el Congreso Nacional de MORENA será la autoridad superior del partido, que se reunirá de manera ordinaria cada tres años, al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del *Consejo Nacional*, el *CEN* o la tercera parte de los consejos estatales.

³ Ver la tesis LXXIII/2015, con el rubro COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, p.p. 67 y 68.



En el artículo 38 de la normativa interna se establece que el *CEN* conducirá al partido en el país entre sesiones del *Consejo Nacional* y ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el *Consejo Nacional*, excepto aquellas que sean exclusivas de dichos órganos.

El destacado precepto refiere que la presidencia del *CEN* será quien conduzca políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en su ausencia.

Adicionalmente, indica que la Secretaría General se encargará de convocar a las reuniones del *CEN* y del seguimiento de los acuerdos; además representará política y legalmente al partido en ausencia de la Presidencia.

Por su parte, el artículo 41 de los *Estatutos* prevé que el *Consejo Nacional* será la autoridad de Morena entre congresos nacionales y entre sus atribuciones se encuentran las relativas a presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales federales en que participe; proponer, discutir y aprobar coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal; y, **delegar facultades al *CEN*** para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas exclusivas al propio *Consejo Nacional*.

5.4.1.2. Caso concreto

Las promoventes de los juicios de la ciudadanía sostienen que el *Tribunal Local* fundó y motivó indebidamente la determinación controvertida al considerar que el *Consejo Nacional* podía delegar facultades al *CEN* para la discusión y aprobación de coaliciones, pues ello es contrario a lo establecido en los *Estatutos*, en tanto que se trata de una facultad exclusiva e intransferible del citado Consejo.

Por su parte, sobre este tema, el *PAN* señala que sólo el *Consejo Nacional* tiene atribuciones para aprobar y suscribir el convenio de coalición atinente, sin que pueda cederlas o delegarlas.

En esa medida, el partido actor considera que el órgano resolutor *otorgó facultades delegatorias al *CEN**, no previstas en los *Estatutos*, lo cual implica una modificación a la normativa interna que sólo puede ser autorizada por el propio partido.

No asiste razón a quienes promueven.

Esta Sala Regional considera correcto lo que sostuvo la responsable, en el sentido de que el *Consejo Nacional* sí podía delegar sus atribuciones para acordar y formalizar coaliciones al *CEN*, por conducto de su Presidente y Secretaria General, al no ser una facultad estatutariamente intransferible.

En la resolución controvertida el *Tribunal Local* precisó que, aunque la facultad para la aprobación e integración de las coaliciones en las entidades federativas, conforme a los *Estatutos*, corresponde al *Consejo Nacional*; ese órgano partidista, en ejercicio al derecho de autorregulación y autodeterminación, delegó esas atribuciones al *CEN*, a través de su Presidente y Secretaria General.

Sostuvo que en términos del artículo 41, inciso h) de los *Estatutos*, el *Consejo Nacional* cuenta con facultades expresas para aprobar la participación conjunta de MORENA con otros partidos políticos en procesos electorales locales, sin que dicho precepto establezca restricción alguna para que delegue su ejecución a un órgano partidista diverso, como el *CEN*.

En el caso, la delegación de facultades del *Consejo Nacional* al *CEN* se materializó en el *Acta de asamblea*, pues conforme al primer punto de acuerdo se aprobaron los resolutivos primero y tercero presentados al citado Consejo, en los cuales se facultó al *CEN*, a través de su Presidente y Secretaria General para acordar, concretar y, en su caso, modificar coaliciones a nivel federal y local.

De la valoración del *Acta de asamblea* y la normativa interna de MORENA, el *Tribunal Local* determinó que la delegación de facultades al *CEN* era suficiente para suscribir convenios de coalición, como el controvertido en la instancia previa; y, que esas atribuciones habían sido conferidas de manera amplia al citado órgano ejecutivo nacional, por conducto del funcionariado partidista señalado.

Por tanto, la responsable tuvo por cumplida la formalización y aprobación del convenio por parte de MORENA, al ser suficiente la autorización otorgada en la indicada sesión extraordinaria.

Como se anticipó, esta Sala Regional considera que la resolución controvertida se sustenta en razones correctas, en tanto que el *Consejo Nacional* sí puede transferir las facultades relacionadas con la celebración y aprobación de coaliciones al *CEN*, pues la delegación se llevó a cabo conforme lo acordado en el *Acta de asamblea*.



Lo anterior resulta conforme a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-33/2021 y acumulados**, en el cual se analizaron las facultades del *Consejo Nacional* relacionadas con la integración de coaliciones y se determinó que no son intransferibles.

En efecto, en la sentencia dictada en el destacado expediente, la Sala Superior enlistó las facultades previstas en el artículo 41 de los *Estatutos* que MORENA que considera no delegables, entre las que se encuentra aquellas contenidas en los incisos a, b, c, d y e, relativas a la evaluación del desarrollo general del partido, la decisión de revocación de mandato de las personas integrantes del *CEN*, sustitución de quienes integran la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ausentes y sustitución de las consejerías nacionales por renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato.

Como se evidenció en ocasión de ese juicio, las atribuciones que estatutariamente le competen al *Consejo Nacional* en cuanto a la aprobación y suscripción de convenios de coalición a nivel federal o local, **pueden ser transferibles o delegables**.

Como se destaca en el precedente, *contrario sensu*, tampoco existe disposición normativa en los *Estatutos* que califique como exclusiva la referida atribución del citado Consejo.

De ahí que no asista razón a los inconformes cuando manifiestan que la delegación de facultades para la celebración, aprobación o suscripción de coaliciones en el ámbito local, como en el caso de Tamaulipas, a favor del *CEN* y, en concreto, de su presidente y Secretaria General, resulta contraria a Derecho⁴.

Lo anterior, tampoco implica la modificación de la normativa interna de MORENA, como se expuso líneas arriba, se respetó la decisión del partido de contender de manera coaligada conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación, su normativa interna y los intereses y estrategias del propio instituto político.

Facultades del Presidente y Secretaria General del CEN para suscribir el convenio de Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas

En otro orden de ideas, tampoco asiste razón al *PAN* cuando expresa que el *Tribunal Local*, de manera equivocada, consideró que la facultad delegada por

⁴ Al resolver los expedientes SUP-JDC-33/2021 y acumulados y el diverso SUP-JRC-32/2021.

el *Consejo Nacional* se confirió de manera específica al Presidente y Secretaria General del *CEN*.

El Tribunal responsable concluyó correctamente que, del análisis del *Acta de asamblea*, se desprendía la voluntad clara y expresa del órgano facultado estatutariamente, de transferir de manera amplia, la atribución para aprobar, suscribir y, en su caso, modificar los convenios de coalición integrados por MORENA y otros partidos políticos a nivel local o federal, concretamente al Presidente y Secretaria General del *CEN*.

Sin que esto se controvierta eficazmente por el partido inconforme, pues ante esta Sala se limita a señalar que tales facultades no eran delegables, lo que ya fue desestimado.

En otro punto de debate, el partido actor sostiene que el *Tribunal Local* dejó de analizar debidamente la litis pues, contrario a lo señalado por el órgano jurisdiccional local, lo que pretendió hacer ver en la instancia previa era que se debía presentar el acta en la cual, el *CEN* [como órgano colegiado], aprobara el convenio de la coalición *Juntos Haremos Historia en Tamaulipas*.

Es **ineficaz** el agravio del partido inconforme.

16

Del análisis de la resolución controvertida se observa que el *Tribunal Local* no sólo calificó como infundado el agravio del promovente en cuanto a que el convenio de coalición debió ser suscrito por la totalidad de integrantes del *CEN*, con motivo de las facultades que expresamente se le delegaron al Presidente y a la Secretaria General.

Además, expuso las razones por las cuales, en su concepto, no resultaba necesario que se acompañara a la solicitud de registro de convenio, el acta de sesión en la cual el *CEN*, como órgano colegiado, acordara su suscripción.

Ello es así, en tanto que, con la presentación del *Acta de asamblea*, en consideración de la responsable, se cumplió con lo previsto en el artículo 276, párrafo primero, inciso c) y párrafo segundo, inciso a) y b) del *Reglamento de Elecciones*, en cuanto a la aprobación de la coalición por parte del órgano de dirección nacional facultado para ello.

Esto, pues del contenido del *Acta de asamblea* no se advertía que el *Consejo Nacional* acordara alguna otra condición necesaria para la validez del convenio que fuera más allá de la facultad expresamente conferida al Presidente y Secretaria General del *CEN*.



Ante esta Sala Regional, el promovente reitera que se debió presentar el acta de sesión del *CEN* que aprobara contender en coalición con el *PT* en Tamaulipas, sin embargo, nada alega respecto a lo razonado por el tribunal responsable en el sentido de que la presentación del *Acta de asamblea* es suficiente, de ahí que deba desestimarse su argumento por ineficaz.

5.4.2. No asiste razón al partido actor en cuanto a la inexistencia de una plataforma electoral común de los partidos coaligados

El *PAN* señala que el *Tribunal Local* pretende bajo criterios de analogía y mayoría de razón considerar válida que la aprobación de la plataforma electoral de MORENA puede entenderse delegada al Presidente y Secretaria General del *CEN*.

Además, indica que omitió analizar si efectivamente existía una plataforma electoral común de los partidos coaligados, ya que sólo se presentó la plataforma de MORENA para contender en lo individual, siendo que el *PT* sí presentó el acta por la que se aprobó tener una plataforma común.

No asiste razón al partido inconforme.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* determinó que el *CEN*, por conducto de su Presidente y Secretaria General, sí está facultado para aprobar la plataforma electoral.

La responsable precisó que, de la lectura y análisis de los *Estatutos*, es posible observar que el *Consejo Nacional* es el órgano máximo de actuación en referencia a la celebración de coaliciones, por lo que cuenta, a su vez, con la facultad de aprobar una plataforma electoral conjunta como parte de la manifestación de voluntad de coaligarse.

Ello, sin dejar de lado que el artículo 29, inciso k)⁵, de los *Estatutos* establece la facultad de presentar, discutir y aprobar las plataformas electorales a los Consejos Estatales, pues ese precepto debía ser interpretado en el contexto de una participación distinta a la derivada de una coalición.

⁵ Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de: k. Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que MORENA participe en los ámbitos estatal y municipal.

Se consideran acertadas las consideraciones brindadas por el *Tribunal Local*, en efecto, como se constata, el criterio adoptado en la decisión que se revisa, toma como referente lo decidido sobre este aspecto de derecho por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente **SUP-JRC-32/2021**, juicio en el cual se analizaron las facultades del *Consejo Nacional* para aprobar la plataforma electoral que debía acompañarse al convenio de coalición respectivo, en ese caso, el convenio de coalición *Juntos Haremos Historia en Nayarit*.

De igual forma, se estimó válido que conforme al primero y segundo resolutivo presentado al *Consejo Nacional*, aprobados en el primer punto de acuerdo del *Acta de asamblea*, es decir, a partir de la transferencia de facultades materializada en ese documento, el *CEN*, por conducto expresamente de su Presidente y Secretaria General estuviera facultado para aprobar la plataforma electoral y programa de gobierno respectivo, como ocurrió respecto de la plataforma presentada para acompañar el convenio de coalición celebrado entre MORENA y el *PT* en Tamaulipas.

Por estas razones, se considera infundado el planteamiento del actor, en cuanto a que la responsable consideró razonamientos por analogía o mayoría de razón para justificar las facultades de los citados funcionarios de aprobar la plataforma electoral.

18

Por otro lado, el *PAN* indica que el *Tribunal Local* omitió analizar si efectivamente existía una plataforma electoral común de los partidos coaligados, ya que sólo se presentó la plataforma de MORENA para contender en lo individual, en tanto que el *PT* sí presentó el acta por la que se aprobó tener una plataforma común.

Del análisis de la demanda local se advierte que, además de controvertir las facultades del *CEN* para aprobar la plataforma electoral que se acompañó al convenio de coalición, el partido actor también hizo valer que a la solicitud de registro del convenio no se adjuntó la plataforma común⁶, que sólo se presentó la plataforma de MORENA; con lo cual se incumplió con el requisito previsto en el artículo 276, numeral 1, inciso c), numeral II⁷, del *Reglamento de elecciones*.

⁶ A pesar de que el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional del *PT*, aprobó la plataforma electoral de la coalición.

⁷ Artículo 276. 1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPLE y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente: c) Documentación que acredite que el órgano competente de



Del análisis de la resolución impugnada se observa que el *Tribunal Local* centró su análisis en las facultades del *CEN* para aprobar la plataforma electoral del partido, dejando de lado el argumento que ahora reitera el partido inconforme.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que debe desestimarse el agravio planteado, en la medida que, del análisis del convenio de la coalición parcial conformada por MORENA y PT para participar en el proceso electoral ordinario en el Estado de Tamaulipas, se observa la voluntad de los partidos políticos de contender bajo la plataforma que se acompañó a su solicitud de registro.

En efecto, en la cláusula décima del convenio se observa lo siguiente:

DÉCIMA. DE LA PLATAFORMA ELECTORAL. Las partes convienen que, conforme a la libre determinación de los partidos políticos consagrada en los artículos 41 constitucional, y 23, párrafo 1, incisos e) y f) y 34, párrafo 2, incisos d), e) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, la Plataforma electoral que se acompaña a este instrumento, será la que tomen como base para su campaña las Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, así como para las Candidatas y Candidatos para la elección e integración de Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021, de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS".

19

De ahí que, contrario a lo que indica la parte actora, los partidos coaligados sí establecieron la plataforma electoral que se tomará en cuenta para la campaña de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que postularon de forma conjunta.

5.4.3. No existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada en cuanto al análisis de la obligación del órgano partidista de valorar la situación particular de la entidad en la suscripción del convenio de coalición

Las actoras señalan que el *Tribunal Local* omitió pronunciarse en cuanto a la obligación del *IETAM* de identificar, valorar y, en su caso, sancionar la inobservancia de las normas estatutarias de MORENA y verificar el debido cumplimiento de las decisiones de los órganos superiores para evaluar la situación particular que prevalecía en cada entidad federativa.

cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: II. La plataforma electoral.

Además, las promoventes consideran que la resolución es incongruente, pues, por un lado, se determina que el *Consejo Nacional* delegó facultades al *CEN* para formalizar coaliciones y, por otra parte, considera que los órganos de dirección de MORENA no estaban obligados a realizar valorar la situación particular de la entidad federativa para la celebración del convenio de coalición, cuando ello es un mandato del propio *Consejo Nacional*, conforme al primer punto de acuerdo del *Acta de asamblea*.

No asiste razón a las actoras en cuanto a la falta de exhaustividad del órgano resolutor.

En términos del artículo 17 de la *Constitución Federal*, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Por lo anterior, el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y/o parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutorios agoten la materia de la controversia.

20 Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁸.

En el caso, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal Local* sí dio respuesta al planteamiento de las actoras en cuanto a que los órganos de dirección de MORENA no tenían obligación de consultar la situación que prevalece en cada entidad federativa con las estructuras partidistas estatales sobre la celebración de los convenios de coalición.

⁸ De conformidad con las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.



Indicó que esta falta de consulta directa no implicaba que los intereses de los estados no estarían representados, pues el *Consejo Nacional* es un órgano compuesto por consejeros nacionales de diversas entidades federativas y miembros de los órganos estatales de MORENA.

Además, que, del *Acta de asamblea* no se advertía como condición necesaria para la validez de la suscripción del convenio de coalición que se consultara a la estructura partidista en la entidad.

De modo que si el *CEN*, a través de su presidente y Secretaria General no tenían la obligación de consultar con los órganos de dirección estatal sobre la suscripción del convenio, el *IETAM* estaba impedido para valorar y sancionar esas circunstancias como pretendían las promoventes.

En ese estado de cosas, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal Local* sí se pronunció sobre los argumentos de las promoventes en la medida en que fueron planteados en la instancia previa, sin que el hecho de indicar que no les asistía razón implique una falta análisis de sus motivos de disenso.

Por otro lado, las actoras alegan la falta de congruencia de la resolución controvertida, pues indican que, por una parte, el *Tribunal Local* determinó que el *Consejo Nacional* delegó facultades al *CEN* para formalizar coaliciones y, por otro lado consideró que los órganos de dirección de MORENA no estaban obligados a valorar la situación particular de la entidad federativa para la celebración del convenio de coalición, cuando ello es un mandato del propio *Consejo Nacional*.

Esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* desestimó los argumentos de las promoventes conforme a lo planteado en esa instancia, sin emitir consideraciones contradictorias.

La observancia del principio de congruencia se colma mediante la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes⁹.

En el caso, de la resolución impugnada se observa que el *Tribunal Local* atendió directamente el argumento de las promoventes y determinó que no existía obligación a consultar de manera directa a los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, para la suscripción del convenio de coalición que se tratara, en este caso, el de Tamaulipas y, que en vía de consecuencia, el *IETAM* no podía pronunciarse y menos sancionar por la inobservancia de una obligación no se imponía en la legislación o en los *Estatutos*.

Ante esta Sala, las actoras pretenden evidenciar una posible contradicción de lo decidido por la responsable, no directamente en las consideraciones de la resolución, sino de frente al contenido del primer punto de acuerdo del *Acta de asamblea*, el cual, en su concepto, el *Consejo Nacional* mandató valorar la situación particular de cada entidad federativa, previa suscripción del convenio.

22

Lo infundado del planteamiento de las promoventes radica en que, si bien, en el *Acta de asamblea*, el *Consejo Nacional* aprobó la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2020-2021, haciendo hincapié en que se debía valorar la situación particular de cada entidad federativa, lo cierto es que no se indicaron directrices concretas para realizar esa valoración.

De modo que, el *CEN*, por conducto de su presidente y Secretaria General, al estar facultados por la delegación otorgada tenían a su vez atribuciones para determinar la aprobación y suscripción del convenio en cada entidad federativa atento a las particularidades que consideraran relevantes.

Sin que, para ello, estuvieran obligados a actuar en determinada forma en cuanto a este punto concreto, pues como se ha sostenido a lo largo de esta sentencia, el *Consejo Nacional* confirió facultades amplias al órgano ejecutivo nacional, a través del funcionariado citado, para actuar en representación de los intereses del partido a nivel nacional y estatal.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2010, pp. 23 y 24.



De modo que si lo que pretendían las promoventes era que se consultara directamente al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tamaulipas, respecto de la suscripción del convenio de coalición parcial en la entidad, a fin de cumplir con la observancia de las particularidades de cada Estado, ello ya fue desestimado debidamente por el *Tribunal Local*, sin que indiquen ante esta Sala Regional ni acrediten la existencia de alguna obligación concreta que debiera seguir el *CEN* como condición para validar la aprobación del convenio.

Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios **SUP-JDC-33/2021 y acumulados**, enfatizando que el Presidente y Secretaria General del *CEN* no tenían obligación de consultar con los órganos de dirección y ejecución locales sobre la aprobación y suscripción del convenio.

Por estas razones, se consideren infundados los agravios alusivos a la falta de exhaustividad y de congruencia.

En consecuencia, dado que los motivos de disenso de las personas y partido inconformes fueron desestimados, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-207/2021 y SM-JRC-17/2021 al diverso SM-JDC-206/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que

SM-JDC-206/2021 Y ACUMULADOS

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.